**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2494/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de la Cultura

**COMISIONADA PONENTE**: María Magda Zayas Muñoz

**COLABORÓ:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01114719, y ordena que proporcione la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante Instituto Veracruzano de la Cultura, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> El 23 de abril se realizo un desayuno en la sede del IVEC para conmemorar el aniversario de la institución.
>
> Empresa con la que se contrató el servicio
>
> Costo del servicio
>
> Número de personas para las que se dio el servicio
>
> ...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz, en el que se inconformó con la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El seis de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El siete de junio siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio IVEC/UT/209/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratificaron sus respuestas.

**7. Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la empresa con la que se contrato el servicio del desayuno que se realizo el veintitrés de abril en la sede del IVEC para conmemorar el aniversario de la institución, así como el costo del servicio y el número de personas para las que se dio el servicio.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio IVEC/UT/180/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio IVEC/DRF/044/2019 signado por el Jefe del Departamento de Recursos Financieros, en el cual precisó de manera medular lo siguiente:

...

En respuesta a su Oficio No. IVEC/UT/151/2019, por solicitud de información del Sistema Infomex-Veracruz con Folio No. 01114719, le informo que a la fecha la Oficina de Contabilidad no ha recibido ninguna Factura por el desayuno del día 23 de Abril del año en curso, por la conmemoración del Aniversario del Instituto, por lo que no se sabe el nombre de la empresa, número de personas y el costo del servicio.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Negativa a proporcionar la información argumentando no tener la factura, cuando debe de existir el contrato o el compromiso previo al servicio recibido

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVEC/UT/209/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual expuso lo siguiente:

...

Esta aseveración carece de sustento, toda vez que en este Instituto, hasta este momento, no ha realizado un gasto por concepto o conceptos relacionados con la solicitud del recursalista. Por tal motivo, negamos de manera categórica que exista resistencia por parte de la institución para proporcionar la información que se solicita.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso de que el día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve se hubiera llevado a cabo el desayuno realizado para la conmemoración del instituto obligado, la información relacionada con conocer la empresa con la que se contrato el servicio, el costo del servicio y el número de personas para las que se dio el servicio, contaria con la calidad de información pública vinculada a obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, la información aludida en el párrafo que precede correspondería a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, en razón a que esta se encuentra relacionada con sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, fracción I, 2, fracciones I, III, X y XVIII, 3, fracción V, 26, 27, 28, 29, 35, 36, 41, 48, 54, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ello es así, toda vez que los Entes Públicos integraran un comité con sus representantes y con la iniciativa privada los cuales tendrán la atribución de vigilar el ejercicio del gasto público en los procesos de licitación, procurando que prevalezcan los principios de publicidad, concurrencia e igualdad así como analizar los dictámenes y fallos que emitan los servidores públicos encargados del ejercicio del gasto público; asimismo, podrán establecer comisiones de licitación, que se encargarán de los procedimientos de contratación, a través de su Unidad Administrativa, conforme a la modalidad que en cada caso establece la Ley.

El objeto y monto de las contrataciones se apegarán a lo previsto en el presupuesto de egresos del año del ejercicio fiscal correspondiente y estarán comprendidas en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios y ninguna contratación se podrá celebrar si no se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Los Entes Públicos, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a los procedimientos de licitación pública; licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y adjudicación directa.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Jefe del Departamento de Recursos Financieros, quien comunicó que a la fecha la Oficina de Contabilidad no ha recibido ninguna factura por el desayuno del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve por la conmemoración del Aniversario del Instituto,

por lo que no sabe el nombre de la empresa, número de personas y costo del servicio.

Con posterioridad a la admisión del recurso de revisión, el instituto obligado compareció al medio de impugnación mediante el oficio IVEC/UT/209/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, comunicando dicha área que no se ha realizado gastos por los conceptos relacionados con la solicitud, por lo que niega que exista resistencia para proporcionar la información que se solicita.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Jefe del Departamento de Recursos Financieros se puede advertir que este expone no conocer la información peticionada derivado de que no cuentan aún con alguna factura, lo cual en modo alguno atiende la petición del ahora recurrente, pues este sólo se limita a informar que no ha recibido ninguna factura por el evento en cuestión, lo que le impide conocer la información peticionada.

Por lo que hace, a la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia en la sustanciación del recurso de revisión, esta no reúne los elementos suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, pues la misma no fue emitida por las áreas competentes que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido.

Ello es así, pues de las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, el citado servidor público se limitó a responder la solicitud, tal y como se mostró en el cuerpo de esta resolución, sin haber acreditado que realizó la **búsqueda de la información** de manera completa y exhaustiva **y, acompañar los elementos de convicción que así lo justificaren**, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, lo cual establece con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo que significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número **8/2015**[1] de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En ese orden de ideas, si bien la unidad de transparencia otorgó una respuesta a la solicitud de acceso en el procedimiento inicial a través del Jefe del Departamento de Recursos Financieros, lo cierto es que esta no es suficiente para tener por colmada la solicitud de información, al no haberse acreditado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

Lo anterior es así, pues en primer lugar conviene señalar que tal y como ya se expuso en líneas anteriores, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave prevé que para la adquisición de un servicio, lo entes públicos deben llevarlos a cabo a través de contrataciones que se realizaran mediante los procedimientos de licitación pública, licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores, y por adjudicación.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en los artículo 4, fracciones I, II y IV y 6, fracciones II, III y IV de la normativa expuesta en el párrafo anterior, se establece que cada uno de los entes públicos se integrará un Comité y un Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones, los cuales contaran con las atribuciones de vigilar que el ejercicio del gasto público, en los procesos de licitación, se realice conforme a las disposiciones de esta Ley; opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios; recibir el informe que le presenten las unidades presupuestales, respecto del gasto público ejercido; verificar que las contrataciones que se celebren reúnan los requisitos de ley; así como autorizar en los procedimientos de contratación, cuando implique un beneficio sustancial en los costos, un anticipo hasta del cincuenta por ciento del monto total de la operación, advirtiéndose con ello que los referidos entes cuenten con aptitudes para pronunciarse respecto de lo peticionado.

Así también, de conformidad con el artículo 23, fracciones V, VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura y su Manual General de Organización, la Subdirección Administrativa cuenta con las atribuciones de vigilar que la función de compras se realice conforme a las políticas establecidas de costo, calidad y oportunidad, en estricto apego a las leyes de la materia; coordinar, junto con el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales la integración del Programa Anual de Adquisiciones del Instituto, a fin de someterlo a consideración del Director General; autorizar el pago de las adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios que los proveedores hayan prestado al Instituto; así como celebrar contratos de prestación de servicios y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con la necesidad justificada de las áreas, conforme a la normatividad vigente.

En ese orden, ante todo trámite de solicitud de acceso, el sujeto obligado debe acreditar haber realizado las gestiones internas que fuesen necesarias para la localización de la información, conforme a las atribuciones, facultades o competencias que determine la normatividad aplicable para las áreas que integran la estructura orgánica del ente público, hecho que omitió el sujeto obligado, vulnerando el derecho humano del recurrente para acceder a la información pública solicitada.

En razón de lo expuesto, para no continuar vulnerando el derecho humano de acceso a la información, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información peticionada, de forma particular ante la Subdirección Administrativa, el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como ante el Comité y el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones del instituto obligado, para así poder atender la solicitud respecto a conocer la empresa con la que se contrató el servicio del desayuno que se realizó el veintitrés de abril en la sede del IVEC para conmemorar el aniversario de la institución, así como el costo del servicio y el número de personas para las que se dio el servicio, ello bajo la premisa de que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y transparentado respetando el principio de máxima publicidad.

Sin embargo, en caso de que con posterioridad a la referida búsqueda no se localizara en sus archivos la información peticionada, bastará con el pronunciamiento realizado por parte de las áreas competentes referente a la inexistencia de la misma, sin que sea necesario que la referida declaración de inexistencia sea sometida a consideración de su Comité de Transparencia a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Es así que, resulta innecesaria la declaración de existencia por parte del Comité de Transparencia, situación que se robustece con lo previsto en el criterio 2/2017 de rubro ***"DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO."***, emitido por el pleno de este Instituto.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada tanto en el trámite de la solicitud de información como en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda de la siguiente manera:

- Realizar la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a la empresa con la que se contrató el servicio del desayuno que se realizó el veintitrés de abril en la sede del IVEC para conmemorar el aniversario de la institución, así como el costo del servicio y el número de personas para las que se dio el servicio, lo anterior a través de las áreas con atribuciones para contar con lo requerido, esto es, la Subdirección Administrativa, el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como mediante el Comité y el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones del instituto obligado, adviritiendose que en el caso de contar con la multicitada información, esta se deberá proporcionar en formato digital toda vez que la misma se encuentra vinculada a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVIII de la ley de la materia.

  Para el caso de que después de la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, el sujeto obligado no localizara la misma en sus archivos, bastará con el pronunciamiento realizado por parte de las áreas competentes referente a la inexistencia de la misma.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de

la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de acuerdos**